

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1871 José Otero Rodriguez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño y poseedor de una huerta sita en los Carrozales, en término de Luyego, y en que á fines del mes de Mayo anterior Rafael del Rio, Eugenio Fuentes y otros habian derribado unas 100 varas de la pared que cercaba la dicha huerta:

Que á instancia de la parte actora se examinaron varios testigos, y ántes de que se fallase el interdicto, el Gobernador de la provincia de Leon requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm 8 del art. 30 de la ley de 21 de Octubre de 1868, en la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en el art. 57 de la ley orgánica citada, y en que el Alcalde, obrando dentro del círculo de sus atribuciones, por no hacer más de dos años que Otero Rodriguez estaba en posesion de la huerta de que se trata, habia ordenado la restitucion del terreno roturado y cercado por el demandante:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que manifestó el Promotor fiscal que á la Administracion correspondia entender en la materia respecto á los 17 metros de pared que el Alcalde mandó demoler, pero no en lo relativo á la parte de pared que se derribó sin orden de dicha Autoridad, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que segun la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 14 de la Novisima Recopilacion la posesion de un año y un dia produce efectos civiles que deben respetarse:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial, insistió en su competencia en cuanto se referia al derribo de los 17 metros de pared verificado de orden del Alcalde de Lucillo en la huerta de D. José Otero Rodriguez:

Que sustanciado de nuevo este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, por las mismas razones que habia expuesto en su anterior auto en vista:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 67 de la ley municipal vigente, que determina como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 13 de la Constitucion vigente, segun el cual nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes ó derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Considerando que si bien los Ayuntamientos están obligados, segun dispone el párrafo tercero del art. 67 de la ley municipal vigente, á cuidar de todas las fincas del Municipio, esto se entiende únicamente cuando la invasion es reciente y facil de comprobar, y no cuando habiéndose dejado trascurrir un año y un dia desde que tuvo lugar el despojo, el invasor haya adquirido, como en el presente caso, la posesion material de la finca:

Considerando que Otero Rodriguez contaba más de dos años de posesion en la huerta de Luyego cuando se acordó por el Alcalde de Lucillo la demolicion de la pared de dicha finca, y que por lo tanto ni puede tomarse tal acuerdo sin que precediera la oportuna providencia judicial, ni son aplicables al presente caso los artículos 50 y 57 de la ley municipal vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe comparte con sus compañeros el profundo convencimiento de que es necesario encerrar los gastos públicos en la menor cifra posible. Fiel á este propósito, se apresura á asegurar que la nueva organizacion que juzga indispensable para el importante departamento á cuyo frente se halla por la confianza de V. M., no alterará hoy los términos de su presupuesto particular ni gravará mañana con un solo centimo las harto pesadas obligaciones del Tesoro.

Si las imperiosas exigencias del buen servicio y de los importantísimos ramos que están á su cargo impusieran al que

suscribe la necesidad de ampliar su presupuesto, fuerte con su conviccion, alentado por el íntimo sentimiento de obrar sólo inspirado en su patriotismo, Ministro responsable, no retrocederia ciertamente en pedir á las Cortes lo que juzgase necesario al bien del mejor servicio. Pero alienta la esperanza de hacer mayores, aunque siempre sensibles economías, despues de las ya realizadas, condoliéndose de ello, sin pretender sacar pomposos títulos de gloria de un acto impuesto por la penuria del Tesoro, que no consiste acudir á las exigencias de la Estadística, al desarrollo de las obras públicas, al fomento de la Agricultura, á las necesidades de la Instruccion pública, al estímulo y proteccion de las Bellas Artes con la holgura y vigoroso empuje con que todos los españoles anhelaran ver á su patria próspera y feliz, gozar de todas las ventajas, bienes y conquistas de la civilizacion moderna.

Pero si circunstancias del momento no nos permiten marchar por la vía del progreso y del bienestar material con la precipitacion que exigiria la impaciencia del más patriótico deseo, esta dura y fatal necesidad no debe obsecar nuestro ánimo ni llevarnos á justificar con el nombre de economías en todo tiempo debidas y recomendadas el abandono de importantes servicios, la destruccion de la fortuna nacional, el olvido de las bases en que se ha de asentar y los medios para hacer posible un dia una situacion financiera ménos aflictiva, que bien ordenada, encuentre en la riqueza pública materia imponible suficiente donde tomar recursos para subvenir á las sagradas obligaciones del Estado.

En el número de aquellas mal entendidas economías, que más dañan que aprovechan, y que son más aparentes que reales, deben contarse ciertamente las que consisten en la supresion de Auxiliares eficaces para que la Administracion pueda cumplir sus necesarios fines. Debido á esta razon, háse dado el espectáculo en el trascurso de poco más de un año, que en el departamento que me está confiado haya existido ya una una Direccion de Estadística, ya otra de Obras públicas y de Agricultura refundidas, ya vueltas á separar, una de Agricultura, subsistiendo al lado de aquellas, ya últimamente desapareciendo la primera en esta última, demostrando tan efimeros y continuos cambios, al par que la necesidad de todas ellas, el poco acierto que presidió á sus sucesivas refundiciones, desaparicion y restablecimiento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, persuadido de la necesidad de introducir algunas variaciones en la organizacion del Ministerio de Fomento, encaminadas al bien del servicio y apelando de su conveniencia á los resultados que espera tocar, y en su dia al exámen de las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero Robledo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla de la Secretaria del Ministerio de Fomento se compondrá de cuatro Directores generales, Jefes superiores de Administracion, que tendrán á su cargo respectivamente las Direcciones de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio; de Obras públicas, y de Estadística; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, Jefe del Negociado central; de tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros; de cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales segundos; de cuatro Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales terceros; de un Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor; de ocho Jefes de Negociado de segunda clase, Auxiliares primeros; de 14 Jefes de Negociado de tercera clase, Auxiliares segundos; de 12 Oficiales primeros de Administracion, Auxiliares terceros; de 12 Oficiales segundos de Administracion, Auxiliares cuartos; de 19 Oficiales terceros de Administracion, Auxiliares quintos; de 27 Oficiales cuartos de Administracion, Aspirantes primeros, y de 30 Oficiales quintos de Administracion, Aspirantes segundos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero Robledo.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en el expediente número 1337 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Sierra Martin:

1.º Resultando que á virtud de desavenencias anteriores suscitadas entre Julian Dominguez y una hermana de Pedro Sierra, ámbos vecinos de Cañizal, partido judicial de Fuentesauco, intentó el segundo el 14 de Abril último exigir en son de amenaza explicaciones al primero; y como este las eludiera amparado de los circunstancias, al siguiente dia y estando trabajando en su heredad, se presentó el Sierra acometiendo con un palo al Dominguez y produciéndole dos lesiones en el brazo, con rotura del rãdio, cuya curacion exigió 61 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, del que aparece la cualidad de reincidente respecto al

acusado Sierra, y este se ha mostrado constantemente negativo; y sustanciado aquel en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 6 de Diciembre último, declarándole autor convicto de las lesiones, y comprendido en el núm. 4.º del art. 431 con la circunstancia agravante, 18 del 10 del Código penal; en cuya virtud le condenó á la pena de 20 meses y 21 días de prision, con más 71 pesetas de indemnización en favor del ofendido, y las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que contra dicho fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del expresado Sierra, apoyado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando: primero, la infraccion del art. 12 de la ley sobre el procedimiento criminal, puesto que los indicios que respecto á la culpabilidad del recurrente se consiguan en la sentencia no son bastantes á determinar su responsabilidad legal; segundo, que bajo tal concepto se ha infringido el art. 11 del Código penal, y no ha podido calificársele de autor, cómplice, ni encubridor, y tercero, que aun en la hipótesis de aceptar el criterio opuesto, debieron admitirse en su favor las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, ya por el motivo que le impulsó á obrar contra sus adversarios, ya por la manera de verificarlo que demuestran su arrebató y falta de intención para ocasionar todo el daño que produjo, debido más bien á la casualidad que al propósito de su autor.

Visto; siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se dirigen al procedimiento como de forma no son objeto de casacion por infraccion de ley:

2.º Considerando que según el art. 7.º de la ley de casacion criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como los consigna la Sala sentenciadora; no desprendiéndose en manera alguna de la reclamada las circunstancias de atenuacion que á su propósito y sin fundamento alguno aduce el recurrente;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pedro Sierra y Martín, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Febrero de 1872, en el expediente número 1.362 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Higinio Pablo Espinel del Hoyo:

1.º Resultando que el día 23 de Julio del año anterior fué herido mortalmente en la plazuela de S. Antonio de Guadalajara Inocente Sanchez, que falleció á los diez minutos de haber sido lesionado y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, estimando probado testificalmente y por confesion del procesado

que fué el mismo quien causó á Sanchez la herida que ocasionó su muerte, así como que este último, despues de insultos reciprocos de palabra, fué el primero que se lanzó á vias de hecho asestando á su adversario un golpe con un palo en forma de cayado, declaró en su sentencia que el hecho probado constituye el delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de haber precedido próximamente ofensa grave: que su autor fué Higinio Pablo Espinel, á quien condenó á la pena de 12 años y un día de reclusión y á las accesorias, con arreglo á los artículos 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion según el párrafo 5.º artículo 4.º de la ley provisional, citando como infringidos los artículos 9.º, en sus circunstancias 3.ª y 7.ª, el 82 en su regla 5.ª y escala núm. 2, del 92 del Código penal, fundándolo en que además de la circunstancia atenuante que expresa la sentencia, han concurrido en el hecho expresado la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y la de obrar por estímulo tan poderosos que naturalmente le causaron arrebató y obcecacion, puesto que el procesado, ciego de ira al verse acometido por su adversario, sin darse cuenta de lo que hacia, le acometió á su vez sin ánimo de causarle la muerte, sino sólo de vengar la ofensa recibida; y que en esta virtud la pena impuesta no es la que corresponde sino la de prision mayor en su grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley debe el Tribunal Supremo aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia contra la cual se interpone:

2.º Considerando que aceptados los que la recurrida estima como probados, no resulta ni se desprende de los mismos que coexistiera en el suceso otra circunstancia atenuante que la que ha sido aceptada por la Sala, y en virtud de la cual ha rebajado la penalidad al grado mínimo de la determinada por la ley.

3.º Considerando, por lo tanto, que es inadmisiblé el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Puente deume y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Ramona Vila Lago, como apoderada de su marido ausente Manuel José Barba Prieto, con D. Andrés Caule sobre servidumbre é indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo de un interdicto; pleito pen-

diente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que dueño Manuel José Barba de una casa y patio en la calle Real de Mugaros, lindante al Sur con la rectoral que habitaba el Párroco de Mugaros don Andrés Caule, contrató la construccion de diferentes obras; y que habiendo dado principio á ellas, D. Andrés Caule obtuvo que se suspendieran á virtud de un interdicto de obra nueva:

Resultando que Ramona Vila entabló demanda á nombre de su marido Manuel José Barba para que se declarase que la finca de la propiedad de este no se hallaba afecta á ningun género de servidumbre; que se dejase sin efecto la sentencia del interdicto promovido por D. Andrés Caule y en su derecho á la demandante para continuar las obras suspendidas, y que se condenase á aquel al pago de 1.000 escudos por via de indemnizacion de los daños y perjuicios que le habia ocasionado, con las costas:

Resultando que D. Andrés Caule impugnó la demanda fundado en que las obras proyectadas en la casa de Manuel José Barba privaban á la rectoral de las servidumbres de aguas vertientes, luces y vistas, y de la entrada en el patio de la casa del demandante para reparacion y blanqueo de dicha rectoral:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 17 de Abril de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando que la finca de propiedad del demandante no debe servidumbre de ninguna especie á la rectoral, y en su consecuencia sin efecto la sentencia dictada en el interdicto, y condenando á D. Andrés Caule á que consintiera la continuacion de las obras intentadas por Ramona Vila, á la que entregaria, como apoderada de su marido, 284 escudos por los desperfectos que habian apreciado los peritos, y el importe de daños y perjuicios causados y no apreciados que se regularian en la forma ordinaria, debiendo abonar Ramona Vila ó su marido la mitad del importe de la pared medianil:

Resultando que D. Andrés Caule interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º La sentencia de 22 de Mayo de 1865, con arreglo á la cual para que la pared de la casa rectoral fuera medianera de la de Barba era preciso que estuviera construida en la línea divisoria de ambas casas, ocupando terreno de entrambas, ó que mediase pacto ú otro motivo legal análogo que determinase claramente la existencia de la medianeria; debiendo decidir la cuestion partiendo del hecho indudable de que la pared colindante con el patio y casa de Barba era de la propiedad exclusiva de la casa rectoral;

Y 2.º La ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, según la cual las servidumbres de que se trataba se habian constituido como continuas y afirmativas por el solo hecho de haber permitido Barba y sus causantes en la casa y patio sirvientes que la rectoral desaguara sobre ella, abriese ventanas en la pared, que era de su exclusiva pertenencia, para la luz, vistas y ventilacion, derecho perfecto y plenamente constituido y consolidado por la prescripcion como titulo originario de aquellas servidumbres; y la sentencia de 25 de Octubre de 1866, que se fundaba en aquella ley, y otras muchas que guardaban relacion con el mismo asunto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Ramon Diaz Vela:

Considerando que la accion propuesta por Ramona Vila Lago, como apoderada de su marido, es la negatoria de servidumbre, y la oposicion á ella por parte del Párroco de Mugaros D. Andrés Caule se funda en que la casa rectoral tiene sobre la de aquella, con la que confina pared en-

medio por el Norte, las servidumbres de aguas vertientes, luces y vistas, y la de entrada por su patio para la reparacion y blanqueo de la rectoral; y que según la naturaleza de las respectivas pretensiones, la prueba incumbe en el presente caso al Párroco demandado:

Considerando que habiéndose propuesto por el Párroco de Mugaros la testifical de tener ganadas la casa rectoral las expresadas servidumbres por la prescripcion inmemorial, la Sala sentenciadora, al apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, ha venido á estimar que no producian la prueba de la posesion inmemorial con los requisitos que prescribe la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que se cita en el recurso como infringida sin demostrarlo, haciendo supuesto de lo contrario á lo que apreció la Sala, á quien corresponde hacerlo según el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y las numerosas sentencias de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 25 de Octubre de 1866, en la que se establece expresamente que aquella apreciacion incumbe al Tribunal sentenciador, no obstante la que se cita como quebrantada:

Considerando que en este pleito no se formó cuestion especial y concreta, ni se pidió declaracion determinada sobre la medianeria de la pared que separa las dos casas de que se trata; y por consiguiente no tiene aplicacion al caso presente, ni pudo ser quebrantada la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1865, que recayó sobre un litigio en que se habia ventilado aquella cuestion como de fondo y se hicieron declaraciones expresas sobre medianeria de paredes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Caule, Párroco de Mugaros, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ufioa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. señor D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid á 30 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Lorenzo Roig contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á su instancia en el Juzgado del distrito de San Pedro de dicha ciudad contra don Eduardo Aulés por estafa:

Resultando que en 29 de Marzo de 1866 otorgó D. Eduardo Aulés un pagaré á la orden de D. Lorenzo Roig por la cantidad de 2.000 rs. que dijo haberle prestado, la que se obligó á devolverle el día 23 de Mayo siguiente, con más el interés de 4 por 100 mensual, si trascurrido este plazo no le reembolsase; y que por otro de 4 de Abril del propio año se obligó igualmente á satisfacer el día 4 de Mayo siguiente la cantidad de 1.000 rs. con el mismo rédito mensual en todo el tiempo sucesivo si no lo retirase á su vencimiento:

Resultando que por escritura de 2 de Abril del propio año otorgó el Aulés, ante

el Notario D. Pablo Cardellac, haber recibido de Roig 600 escudos en papel y dinero en el acto del otorgamiento por vía de depósito, obligándose a devolverlos siempre que se los pidiera, tomando sobre sí la responsabilidad de hacerlo en todo caso fortuito, aun de los más imprevistos: que por otra escritura de 9 del mismo mes y año, por ante el expresado Notario, confesó recibir de Roig por el propio concepto y bajo igual responsabilidad 200 escudos en billetes del Banco: que por otra del 8 de Julio del indicado año, otorgó haberle entregado en aquel acto y a calidad también de depósito, siete obligaciones del cabal de Urgel, por valor cada una de 100 duros, con sus cupones hasta el núm. 7, y otras cuatro de idéntico valor de la Compañía de ferrocarriles de Zaragoza a Martorell y Barcelona, confesando asimismo haber recibido anteriormente, y por separado de los depósitos referidos, 300 duros que se obligó también a tenerlos en custodia a disposición del D. Lorenzo Roig, bajo la misma responsabilidad de casos fortuitos y de todo punto imprevistos; y que por otra escritura de 11 de Agosto siguiente declaró el Aulés haber depositado el Roig en su poder cinco obligaciones del referido cabal de Urgel, del valor indicado, con más 200 duros en metálico, recibidos en diferentes actos: que igualmente se obligó a devolverle a su voluntad, aun cuando ocurrieran los casos fortuitos más imprevistos:

Resultando que por parte del D. Lorenzo Roig se interpuso con fecha 12 de Setiembre del mismo año 1866 denuncia criminal contra el D. Eduardo Aulés, expresando que éste había cometido delito de hurto en el hecho de utilizar el dinero y vender las obligaciones antes referidas, negando haberlas recibido en concepto de depósito, cuyo título le obligaba a su devolución, por lo que solicitó que se le procesase, imponiéndole a su tiempo las penas correspondientes:

Resultando que indagado Aulés, manifestó no haber hecho el Roig semejantes depósitos, y que las cantidades y obligaciones recibidas del mismo, le habían sido entregadas en préstamo, con la facultad por consiguiente para venderlas, como lo verificó por medio de corredor: que en fuerza de lo premioso de las circunstancias en que se encontraba había aceptado dichos préstamos a muy crecido interés, consintiendo se consignase en las escrituras con inclusion en ellas de las sumas acreditadas por los dos referidos pagarés, que lo recibía todo como depósito, por habérselo así exigido el acreedor para tenerle mejor obligado por el temor de que procediera contra el criminalmente si al vencimiento de los plazos estipulados para su devolución no lo verificaba:

Resultando que el decano del Colegio de Abogados de Barcelona, evacuando la cita que le él hizo el procesado Aulés en su indagatoria relativamente a una comunicación que en 2 de Octubre de 1866 le había dirigido el D. Lorenzo Roig, manifestó que efectivamente pasó al primero la carta que obraba a fojas 33 de la causa, dándole en ella aviso de que su acreedor tenía formado el propósito de anunciar al público en venta su título de Abogado y el documento de su inscripción en dicho Colegio si no le pagaba los 3.000 rs. que importaban los dos primeros pagarés; constando asimismo en la sentencia el hecho de que por consecuencia de dicha carta fué reintegrado el Roig por una persona de la familia del dador de la expresada cantidad, recogiendo los mencionados documentos:

Resultando que citado el D. Lorenzo Roig por Aulés el 24 de Setiembre de 1866 para celebrar acto conciliatorio, en él solicitó este que reconociera aquel no haberle entregado en calidad de depósito y si por vía de préstamo usurario las referidas cantidades y valores, con pacto

posterior de esperarle para el reintegro hasta el 2 de Enero de 1867, se negó el demandado a hacer esta declaración; y que en 3 de Octubre de dicho año 66 y en igual acto de conciliación, reclamó Roig a Aulés el pago de los 150 duros acreditados por los dos pagarés, á que se opuso este alegando haber sido embobada dicha cantidad en las precitadas escrituras, quedando cancelados estos documentos:

Resultando por certificaciones traídas á los autos, segun se consigna en la sentencia, que el D. Lorenzo Roig celebró actos de conciliación en los días 3 y 26 de Octubre con D.ª Paula Artigas y D. Vicente Mata y con D. José María Cervera, demandando á los dos primeros conjuntamente 100 duros, y al segundo 58, entregados también a calidad de depósito por medio de escrituras públicas, excepto 8 duros de los últimos que lo había sido sin documento; y si bien el Cervera negó deber cantidad alguna al demandante, como manifestaria en su lugar y caso, la Artigas y Mata expresaron que no era cierto existiera el depósito que el actor suponía, sino en préstamo de 100 duros con el interés de 60 por 100 al año, ó sea de un real por duro mensual; y que por otra parte había además pendiente sobre el particular una causa criminal seguida en el Juzgado de San Pedro, dependiendo por consiguiente el objeto de la demanda del actor de lo que se resuelva en dicha causa:

Resultando de los hechos consignados en la sentencia, que por las citas hechas por Aulés en su indagatoria se ha comprobado que el D. Lorenzo Roig estaba dedicado al negocio de préstamos con crecido interés, aunque simulados bajo la denominación de depósitos; en virtud de las declaraciones del D. Alberto Llana y D. Narciso Buxó, los que habiendo solicitado espera del acreedor en nombre de Aulés para el pago de las cantidades que este le adeudaba, accedió á esta pretensión, haciéndole entrega de 40 duros, de los que les dió el oportuno recibo, manifestándose en este acto que efectivamente se valía de los medios indicados para su mayor seguridad, sin que ni aun así dejara de correr riesgo, porque algunos consentían en ir á préstamo antes que pagar, viniendo á corroborar lo manifestado por dichos testigos la declaración de otro, obrante al folio 58 de la causa, en cuanto en ella se expresa que habiendo pedido al D. Lorenzo Roig una cantidad por vía de préstamo, sólo accedió al facilitárselo bajo el rédito de 60 por 100 y a calidad de depósito:

Resultando de la declaración del Notario D. Pablo Cardellac que autorizó las expresadas escrituras de depósito, que si mal no recordaba, habían sido Aulés y otro depositario denunciado en otra causa y no Roig los que le satisficieron sus derechos por el otorgamiento de las escrituras:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, declarando que los hechos denunciados no constituían delito, y absolviendo, por consiguiente á D. Eduardo Aulés, con la reserva al D. Lorenzo Roig de las acciones civiles que viere asistirle y las costas de oficio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Roig recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundándolo, por este último concepto, en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 437 y 452 del Código penal de 1850 y el 548 del reformado:

Resultando que admitido por la Sala sentenciadora el recurso por quebrantamiento de forma, se remitió la causa á esta Sala para su decisión, habiendo sido desestimado por manifestar tres Letrados

nombrados sucesivamente que era improcedente y devolverlo el Fiscal con la nota de visto:

Resultando que pasados á la Sala segunda de este Tribunal Supremo los antecedentes para decidir sobre la admisión del recurso deducido en el fondo, la defensa, reproduciendo lo alegado en el escrito de interposición, lo amplió fundándolo además del caso 2.º en el 3.º del artículo 4.º de la ley de casación, exponiendo que se habían infringido en la sentencia, en el orden civil, los preceptos siguientes:

1.º El principio de derecho sentado por la jurisprudencia de que los términos del contrato son la ley entre los contratantes:

2.º El no menos conocido principio de que en los contratos que no contienen cláusula de interpretación dudosa, se debe pasar por su literal contexto:

3.º Que la naturaleza de los contratos no puede desconocerse por hechos posteriores, cuando las partes manifestaron clara y terminantemente su voluntad de otorgar uno de los nominalmente conocidos en derecho:

4.º Que a nadie puede obligarse á que tenga por celebrado un contrato de préstamo que no hizo, á pretexto de que convino otro de distinta índole y naturaleza, como es el de depósito:

Y como consecuencia de ello, que se han cometido las siguientes infracciones en el orden penal legal:

1.º Los artículos 437, núm. 2.º, 450, 452 y 459 del Código de 1850, vigente al incoarse la causa:

2.º Los artículos 548, números 1.º y 5.º, 551, caso 2.º, y 554 del Código penal reformado:

3.º El precepto de derecho que establece que la simulación de un contrato debe ser castigada en la persona de aquel á quien aprovecha y de ella se utiliza:

4.º El principio de que el engaño es la base constitutiva de la estafa:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, en donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que ha servido de fundamento á la interposición del presente recurso los casos 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre casación en los juicios criminales en los que se prescribe que se comete infracción de ley, á los efectos del mismo, cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias de los Tribunales superiores no se califican ni penen como delito, siéndolo con arreglo á las leyes, ó cuando se cometa un error de derecho en la calificación del delito:

Considerando que para determinar en juicio la naturaleza de un contrato escrito, fijar su verdadera inteligencia y darle nombre, á los efectos legales que deba producir la falta de cumplimiento de los contratantes á lo en él estipulado, no sólo deben tenerse en cuenta las diversas cláusulas que comprenda, sino también las pruebas que hubiesen aquellos practicadas, debiendo atenderse el juzgador, al calificarlo, más especialmente al objeto ó fin que se propusieron en el acto de su otorgamiento, que á las palabras de que se valieron para determinarlo:

Considerando que el contrato de depósito voluntario es por su naturaleza gratuito, y está basado en la confianza que inspira al deponente la buena fé y responsabilidad de la persona por él elegida para tener en guarda la cosa objeto del depósito; y que en el caso de pactarse alguna remuneración corresponde al depositario, por ser aquel y no este el que reporta el beneficio, y porque en otro caso degenearía en el de mutuo, locación ó cualquiera otro de los contratos que el derecho reconoce:

Considerando que la circunstancia de

haberse otorgado las cuatro escrituras referidas con posterioridad á la fecha en que tuvieron lugar los dos primeros préstamos que de 100 duros uno y de 50 otro hizo el D. Lorenzo Roig al D. Eduardo Aulés por medio de pagarés á la orden, con la garantía del título de Abogado y el documento de inscripción en el Colegio de los de Barcelona, de este último, y la de los medios que empleó el acreedor para conseguir el reintegro de dichas cantidades, revelan desde luego y sin otros datos ni antecedentes que no pudo servir de fundamento á la elección de Aulés para depositario de metálicos y valores de mucha mayor importancia que la de aquellos créditos, la buena fé, confianza y notoria responsabilidad que reconociera en este el deponente:

Considerando que aun cuando en las precitadas escrituras no se estipuló que el depositario recibiera premio alguno por su servicio, ó por el contrario, que debía satisfacer intereses al deponente por el tiempo que tuviera en su poder la cosa depositada, la circunstancia de que en dos de ellas se hizo consistir el depósito en numerario y las otras dos en obligaciones de dos sociedades, con más 300 y 200 duros en cada una de estas últimas que se dicen, entregados al Aulés con anterioridad al otorgamiento de las mismas, demuestran tales datos que las expresadas cantidades se fijaron como réditos que devengaban los valores entregados, demostración que por otra parte confirma la violenta condición impuesta al llamado depositario de devolver lo que en concepto de depósito recibía, siempre que se le pidiera, aceptando la responsabilidad de verificarlo en todo caso fortuito, aun siendo de los más imprevistos, y esto cuando ningún beneficio debía aquel reportar del depósito:

Considerando que del conjunto de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia se evidencia que medió simulación por parte de los contratantes al celebrar las escrituras de 2 y 9 de Abril, 8 de Junio y 11 de Agosto de 1866, pactando el de mutuo y haciendo sonar y aparecer el de depósito por convenir así al que en ellos aparece como deponente, y que tal simulación, como hecha en fraude de la ley, no ha podido servir de motivo á un procedimiento criminal y á la consiguiente aplicación de las penas establecidas en las disposiciones de los Códigos de 1850 y del reformado en 1870 que sin fundamento se han invocado como infringidas en el recurso:

Considerando que el recurso de casación en el fondo en los juicios criminales sólo puede interponerse cuanto se haya infringido alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia, segun se preceptúa en el número 1.º del art. 3.º de la provisional que lo ha establecido; y en tal concepto no han podido citarse últimamente en el presente caso por el recurrente las infracciones de doctrina legal y preceptos de derecho en el orden civil, comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, ni las de igual clase en el orden penal 3.º y 4.º:

Considerando que al ampliar la defensa ante la Sala segunda de este Tribunal Supremo, los fundamentos alegados ante la sentenciadora al interponer el recurso en la forma y en el fondo, invocó en apoyo del mismo el caso 3.º del art. 4.º de la precitada ley de casación y la disposición en él comprendida, es además de inoportuna, improcedente en derecho, toda vez que en la sentencia no ha podido cometerse error en la calificación del delito, cuando en ella se declara que no lo constituyen los hechos denunciados, que es el caso 2.º del citado art. 4.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lorenzo Roig contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de

Barcelona en 17 de Enero del año próximo pasado en la causa formada contra don Eduardo Anlés, y condenamos á aquel en las costas y al pago de 1.000 pesetas porque prestó caucion, si viniere á mejor fortuna; y remitase á dicha Sala por el conducto ordinario la certificacion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—El Señor Almonaci votó en Sala y no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Licenciado, José María Pantoja.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintento de D. Juan Cruz Urturi y Lopez natural y vecino que fué de esta Capital, ocurrido en la misma el día veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro del término de veinte días, que por segundo y último se señala, acudan á este juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que les asista á la herencia de aquel, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de esta fecha así lo he acordado á petición del Procurador de los de este número D. Meliton Pancorbo á nombre y con poder de D.ª Josefa y D.ª Maria Urturi sobre declaracion de heredera del referido D. Juan Cruz, á su tambien finada madre D.ª Maria Lopez y Leiba, sin haberse presentado hasta ahora ninguna otra persona interesada en el expediente que se instruye.

Dado en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. Sria., Juan Farias.

NUMERO 170.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

A la hora de las doce del domingo diez del presente mes, se celebrará en la Casa Consistorial, la subasta para la construccion de doscientas levitas é igual número de pantalones con destino al Batallon de los Voluntarios de la Libertad de esta poblacion.

La muestra y pliego de condiciones, que ha de servir para el remate, se encuentran, desde esta fecha, de manifiesto en la Secretaría Municipal, á fin de que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitacion.

Logroño 6 de Marzo de 1872.—Tadeo Salvador.

NUMERO 171.

A la hora de las doce del domingo diez del presente mes, se celebrará en la Casa Consistorial, la subasta para la construccion de doscientos roses, con destino al Batallon de los Voluntarios de la Libertad de esta poblacion.

La muestra y pliego de condiciones, que ha de servir para el remate, se encuentran, desde esta fecha, de manifiesto en la Secretaría Municipal, á fin de que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitacion.

Logroño 6 de Marzo de 1872.—Tadeo Salvador.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Año de 1872.

Estado que manifiesta en extracto los acuerdos más importantes celebrados por este Ayuntamiento, en el mes de Enero de dicho año.

Sesion del día 2.

Dando cuenta de la Circular número 1271 inserta en el Boletín de 27 de Diciembre último, por la que la Excm. Diputacion provincial, hace ver las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, para satisfacer los trimestres de gastos Provinciales si ha de llenar debidamente sus deberes, previniendo que en un corto plazo satisfagan cuanto adeuden por tal concepto. Y enterada la Corporacion acordó se dé orden al Depositario para que caso de tener fondos pague lo correspondiente al primer trimestre por tal concepto.

Sesion del día 7.

Se hizo saber la comunicacion que el Sr. Gobernador de la provincia remite con fecha tres del corriente manifestando que pueda remitirse á la Superioridad el expediente instruido con motivo de la autorizacion que tiene solicitado este Ayuntamiento para destinar la tercera parte del 80 por 100 de Propios enagenados á la reparacion de la Casa Consistorial y demás obras, era indispensable la remision de los presupuestos de citadas obras y enterado de todo acordó su cumplimiento.

Sesion del día 17.

Se dió lectura á la Circular inserta en el Boletín oficial de primero del corriente mes recordando la inserta en la de veinte y dos de Febrero último por la que se mandaba la formacion de un mapa pecuario en el que se deslinda de una manera concreta y exacta los caminos pastoriles con las servidumbres que correspondan. Y enterada la Corporacion acordó se remita sin demora copia del que se practicó en veinte y siete de Febrero del año anterior. Y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente que someto al examen y aprobacion del Ayuntamiento en Santo Domingo de la Calzada á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Dionisio Zuazo, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto, hallándole conforme, ha sido aprobado en todas sus partes, acordando su remision al Sr. Gobernador de la provincia segun está mandado. Santo Domingo de la Calzada treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—El Presidente, José Rivera.—Dionisio Zuazo, Secretario.

NUMERO 169.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del día, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Días.	Puntos.	de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste.	
				Pesets.	Céts.
16	Logroño.	Bárbara Cenzano	250 litros aceite á.....	1,08	
6	id.	Javier Garcia...	20 qq. méts. carbon á	6,13	
16	id.	El mismo...	25 id. de id. á.....	6,13	
16	id.	D. Saturnino Ular-gui.	2 kilogramos hilo á	7,	
16	id.	El mismo.	2 id. de lana á	7,	

Logroño 29 de Febrero de 1872.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion del día, pueblos, nombres de los vendedores y su precio.

Días.	Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.	
				Pesets.	Céts.
12	Logroño	Patricio Hernandez	200 fanegas de trigo..	12,75	
25	Id.	El mismo.	100 id. de id.	12,12	
4	Id.	El mismo.	400 id. de cebada.	7,25	
12	Id.	El mismo.	500 id. de id.	7,25	
25	Id.	El mismo.	200 id. de id.	7,25	
4	Id.	El mismo.	100 qq. méts. de paja	4,35	
12	Id.	El mismo.	200 id. id. de id.	4,35	
25	Id.	El mismo.	200 id. id. de id.	4,35	

Logroño 29 de Febrero de 1872.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de contribucion territorial en 1872 á 1873, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas de su riqueza, en el término de doce días; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

San Millan de la Cogolla 3 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Félix Carrillo.

Terminado el repartimiento para cubrir el deficit del presupuesto provincial y municipal en el presente año económico, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los en él comprendidos hagan las reclamaciones que juzquen necesarias durante los ocho días inmediatos á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tirgo 29 de Febrero de 1872.—Francisco Ortun.

INCENDIOS.—La Sociedad de Seguros á prima fija LA UNION, establecida en Madrid, ha indemnizado ya el siniestro que tuvo lugar en una casa sita en jurisdiccion de San Asensio en el mes de Diciembre.

Estos ejemplos son los que mejor demuestran la conveniencia del seguro, y esplican el crédito que ha adquirido LA UNION en los quince años que cuenta de existencia.

Por lo que al público conviene, añadiremos que su representante en esta provincia D. Juan Garcia Araoz, residente en Logroño dá cuantos informes se deseen sobre las condiciones.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

guia práctica de alcaldes,

Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio Janta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales,

PARA LA

aplicacion de la nueva Ley municipal, en el ejercicio de sus respectivos cargos y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR B. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora. Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en librazos ó sellos de franqueo, en la Librería de Menchaca en Logroño.

IMP. DE F. MENCHACA.